

Señora

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

**DEMANDANTES:**

CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ.

CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI

AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI

CLAUDINE CABRALES FLOREZ

RAQUEL MARIA TINOCO GARCES

**DEMANDADOS:**

ESTRIOS S.A.S

MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A.

SANITAS EPS S.A.

PROBOCA S.A. - HOSPITAL BOCAGRANDE S.A.

**RAD:** 13001310300620220031100

Asunto: **CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.**

**PILAR ANDREA DOMÍNGUEZ ROCHA**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.439.015 expedida en Villavicencio y T.P. de abogado No. 134.934 del C.S. de la J., y **ANA MARGARITA BRAVO CABALLERO** mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.520.720 expedida en Cartagena y T.P. de abogado No. 120.424 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderadas de **ESTRIOS S.A.S**, según poder conferido por su representante legal, Dr. **ÁLVARO JOSÉ LEMUS YIDIOS**, poder arrimado a través de correo electrónico emitido por él a este Despacho conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 art 5, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal concurre a usted con el fin de dar Contestación a la demanda de la referencia y pronunciarme sobre los hechos y las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

**I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

En cuanto a los hechos de la demanda los contestamos así:

**AL Hecho 4.1. NO NOS CONSTA**, es un hecho del que se podría presumir veracidad en virtud de los documentos aportados con la demanda, pero se trata de un acto que no es resorte de mi mandante **ESTRIOS S.A.S**.

**Al Hecho 4.2. NO NOS CONSTA**, al igual que el anterior, se puede presumir de verdadero por la documentación aportada, pero tampoco guarda relación con los actos desplegados por mi prohijada.

**Al Hecho 4.3. NO NOS CONSTA**, en el mismo tenor que las anteriores.

**Al Hecho 4.4. NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Al tratarse de un hecho que no vincula a mi poderdante, desconocemos la prestación del servicio médico recibido por el Señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (QPED), en SANITAS EPS S.A. Respecto de lo indicado no se abstrae participación alguna de **ESTRIOS S.A.S.**

**Al Hecho 4.5. NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Lo señalado en este numeral en cuanto al dictamen médico del Señor TINOCO GARCES, se dio como resultado de los exámenes médicos practicados en las instalaciones de otra Institución Prestadora de Salud (IPS) distinta a ESTRIOS S.A.S.

**Al Hecho 4.6. NO ES CIERTO.** La afirmación emitida no obedece a los hechos vinculantes inherentes a mi poderdante, sin embargo, dentro de la documentación interinstitucional manejada se evidenció por parte de ESTRIOS S.A.S, el consentimiento informado suscrito por el mismo señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES, del cual anexamos la copia allegada dentro del marco de la relación contractual entre mi poderdante y MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A.

**Al Hecho 4.7. NO ES CIERTO PARCIALMENTE.** NO ES CIERTO, en cuanto a la remisión aquí referida toda vez que no existía vinculación contractual entre SANITAS EPS S.A., y ESTRIOS S.A.S. En este sentido cabe aclarar que, el vínculo institucional recaía entre la Empresa Promotora de Salud SANITAS EPS S.A. y MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A, para la prestación de servicios médicos de urología.

MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A., venía contratando desde el año 2016 como consta en contrato (aportado como prueba) los servicios de mi apoderada ESTRIOS S.A.S, para la prestación los servicios de sala de cirugía e internación de acuerdo a las necesidades de MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A., como en efecto sucedió en el caso de marras.

ES CIERTO, en lo que respecta al ingreso del señor en fecha 31 de mayo de 2018, quién efectivamente ingresa de manera voluntaria con el fin de que se adelantara el procedimiento quirúrgico programado para la fecha por parte del médico tratante CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, de la IPS MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A.

**Al Hecho 4.8. ES CIERTO.** Señor Juez, en este hecho el abogado litigante hace referencia a lo registrado en la historia clínica de ESTRIOS S.A.S.

**Al Hecho 4.9. NO ES UN HECHO SE TRATA DE UNA AFIRMACIÓN CATEGÓRICA.**

**Al hecho 4.10. NO ES UN HECHO SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA.** De su lectura no se desprende ningún acto de responsabilidad en cabeza de ESTRIOS S.A.S, quien por el contrario brindó los servicios de quirófano y hospitalización en total integridad dentro del marco de las acciones que en la atención médica requirió el señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (QPED).

**Al hecho 4.11.** En el mismo sentido que el hecho anterior, nos pronunciamos manifestando que se trata de **AFIRMACIÓN CATEGÓRICA**, la cual no estamos obligados a responder toda vez que de esta no se desprende participación de mi

mandante.

**Al Hecho 4.12. ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA.** Nuevamente nos encontramos frente a señalamientos de la parte actora que no nos corresponde establecer su veracidad, porque además no se encuentra ninguna responsabilidad imputable a **ESTIROS S.A.S**, en este hecho.

**Al hecho 4.13. NO SE TRATA DE UN HECHO.** Estamos frente a un juicio de valor del que no nos corresponde pronunciarnos máxime si en este se habla de una responsabilidad que no logra la parte demandante establecer en cabeza de **ESTRIOS S.A.S**.

**Al hecho 4.14. NO ES CIERTO PARCIALMENTE.** Aunque no es un hecho nos pronunciaremos en lo que atañe a **ESTRIOS SAS**:

1. Efectivamente durante el procedimiento adelantado en ESTRIOS S.A.S., se presentó la perforación del ASA intestinal. El manejo del cirujano general de turno Doctor LITO PORTO PORTO, quién estaba en calidad de apoyo con el propósito de coadyuvar al especialista en el procedimiento adelantado en sala, radicó en el cierre de la perforación en mención que es un riesgo propio de cualquier procedimiento laparoscópico.
2. Es falso señalar que no se hizo el adecuado manejo de la infección acaecida en el señor AGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (QEPD). Durante el tiempo que él estuvo hospitalizado en las instalaciones de ESTRIOS S.A.S., se implementó el protocolo idóneo para el manejo de las infecciones con el antibiótico establecido en la Guía IDSA, así mismo, se le practicaron los exámenes y procedimientos médicos de rigor que incluyeron TAC de contraste, ecografía abdominal como consta en la historia clínica de Estrios SAS a páginas 5 y 9.

Del punto 3 al punto 7, no le consta a mi representada ya que no hizo parte activa o pasiva de los hechos que aquí se indican.

**Al hecho 4.15. NO ES UN HECHO SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA.** Por lo que no estamos obligados a responder ya que cuestiona la idoneidad del profesional de la salud de quien se presume ejerce su vocación buscando preservar la vida de sus pacientes.

**Al hecho 4.16. NO NOS CONSTA.** Versa de un hecho ocurrido en fecha en la que la prestación del servicio de salud recaía en cabeza de la IPS HOSPITAL BOCAGRANDE S.A., por lo que no nos corresponde pronunciarnos sobre el mismo.

**Al hecho 4.17. NO ES UN HECHO ES UNA AFRIMACIÓN PROFESIONAL.** Nos encontramos ante la remisión de los artículos del Código Civil sin que a la fecha exista pronunciamiento del Despacho de conocimiento frente a la responsabilidad que no aún no ha sido declarada en contra de los demandados.

**Al hecho 4.18. NO ES CIERTO.** Es importante resaltar que la supuración narrada

por la apoderada de la parte demandante corresponde a un efecto consecuente con el procedimiento practicado al paciente, riesgo que fue debidamente explicado al finado en su momento tal y como reposa en los documentos pertinentes tales como la historia clínica emitida por la IPS **MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A**, y cuya aceptación del procedimiento quedo ratificado por el señor TINOCO GARCES (QEPD) al suscribir el consentimiento informado del mismo, así como los demás consentimientos informados suscritos al ingresar a la Clínica ESTRIOS S.A.S.

Como se pudo observar al momento de practicarse la incisión se evidenció que existía adherencia posiblemente producto de anteriores intervenciones quirúrgicas abdominales, tal como reporta la Historia Clínica de **MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A**, a página 5.

El cierre de la lesión se hizo en sentido transversal en sutura con técnica llamada Mikulliz como consta en la historia clínica de **ESTRIOS S.A.S.**, que evita la estenosis del ASA. La herida quirúrgica infraumbilical se encontraba cubierta con apósitos limpios, sonda vesical conectada a cistoflo drenando orina clara, es decir, contaba con DREN tal como consta en la historia clínica en mención.

Cabe insistir señor Juez, que la óptima recuperación de cualquier sutura quirúrgica radica en un buen proceso de cicatrización del paciente.

**Al hecho 4.19. NO NOS CONSTA.** Se trata de una nota de enfermería de una institución distinta a **ESTRIOS S.A.S**, suscrita por funcionaria que no pertenece al personal que para la fecha se encontraba vinculada a mi mandante, Nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

**Al hecho 4.20. NO NOS CONSTA.** El hecho aquí manifestado no le consta a mi representada pues de su lectura no se desprende incumbencia alguna en la situación narrada por parte de **ESTRIOS S.A.S.**, la instancia del señor Tinoco Garces (QEPD), en Estrios S.A.S data del 31 de mayo al 11 de junio de 2018.

**AL hecho 4.21. NO NOS CONSTA.** Manifiesto que no le consta a mi representada la situación fáctica aquí planteada ya que como se puede observar en el contexto temporal y locativo **ESTRIOS S.A.S**, no tuvo nada que ver en el infortunio queda en responsabilidad de la parte demandante demostrar con las pruebas acertadas y conformes a los supuestos de hecho consignados en la presente afirmación, que dicho sea de paso no surten efectos jurídicos o grado de responsabilidad sobre mi prohijada.

**Al hecho 4.22. ES FALSO Y DEBERA PROBARSE.** Mi mandante sí contaba para la fecha del 1º de febrero al 31 de mayo de 2018 con la "**Constancia de Habilitación en el Riesgo Especial de Prestadores de Servicios de Salud**" emitido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, con un periodo de cobertura del 27/10/2006 al 30/01/2019, lo que incluye Cirugía General y Cirugía Urológica, documento que se aporta con esta contestación de demanda por nuestra parte para disentir lo aquí anotado.

A los hechos 4.23 y 4.24. Por guardar similitud en su contenido respondemos estos hechos conjuntamente. **NO NOS CONSTA QUE SE PRUEBE.**

**Al hecho 4.25. NO ES CIERTO Y DEBERÁ PROBARSE.** Señora Juez, no es cierto que haya existido la figura fáctica del paseo de la muerte denominada técnicamente como "Fragmentación del proceso de atención médica" en la vida del señor **TINOCO GARCES (QEPD)**, para desvirtuar la afirmación categórica de que existió dicho paseo; es de aclarar que la programación de la cirugía en la **Clínica ESTRIOS S.A.S**, para el hoy finado se agendó expeditamente y llegada la fecha se ejecutó sin dilación alguna la cirugía agendada, la cual tuvo la infortunada consecuencia de la perforación que conllevó a una hospitalización prestada en efecto con el desplazamiento de toda la atención requerida hasta su traslado en fecha 11 de junio a la **IPS PROMOTORA BOCADRANDE - HOSPITAL BOCAGRANDE S.A.**, cuya decisión de traslado fue determinada por el Doctor LITO PORTO PORTO, el 11 de junio a las 9:38 a.m., como se puede observar en el reporte de la historia clínica a página 33 donde se indicó textualmente **"CONSIDERANDO PACIENTE DEBE SER MANEJADO EN ESTANCIA SUPERIOR POR TAL RAZON SE INICIA PROCESO DE REMISION"**, trasladándose en la debida ambulancia medicalizada hasta el Hospital Bocagrande a las 11:30 a.m., mientras se cumplían los trámites administrativos propios del traslado; llegando finalmente al hospital en mención a las 12:05 m del mismo día, por lo que, mal podría decir estar frente al referido paseo de la muerte.

Señora Juez, sea la oportunidad para aclarar que las actividades misionales de las instituciones prestadoras de salud y la Entidad promotora de Salud vinculadas en la demanda en calidad de demandados son conexas más no son similares en los niveles de atención, como se expone a continuación:

<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>TIPO DE SERVICIO</b>
SANITAS EPS S.A.	Prestadora de servicios de primer y segundo nivel.
MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A.	Institución de mediana complejidad
ESTRIOS S.A.S	Institución de alta complejidad
HOSPITAL BOCAGRANDE S.A.	Institución de alta complejidad

**Al hecho 4.26. NO UN ES HECHO, ES UN GASTO PROPIO DEL PROCESO Y NO UN DAÑO EMERGENTE EN CALIDAD DE PRUEBA QUE AMERITA VALORACION DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO.**

**Al hecho 4.27. y sus numerales 27.1 al 27.4. NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Este hecho de probarse demostraría que en cuánto a la prestación de servicios de salud en la vida del Señor TINOCO GARCES por parte de **ESTRIOS S.A.S.**

**Referente al 4.27.5. y 4.27.6. NO ES UN HECHO, NO ESTAMOS OBLIGADOS A PRONUNCIARNOS SOBRE ELLOS.** El Despacho tendrá su pronunciamiento sobre los mismos al momento procesal.

**Al hecho 4.28. NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Sin embargo Señora Juez, este hecho presenta una dicotomía por cuanto y tanto en la demanda se indica que el señor TINOCO GARCES, era beneficiario en el sistema de salud de su señora esposa Sra. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, desvirtuándose que su esposa dependiera económicamente de sus ingresos profesionales, aun así, esto deberá ser objeto de análisis por parte del Despacho.

**Al Hecho 4.29. NO ES UN HECHO.** Se trata de una situación personal de los demandantes, sin embargo; por parte de mi mandante al momento de adelantarse la audiencia de conciliación convocada por la parte actora, se elevó al inicio de la intervención por parte de **ESTRIOS S.A.S**, presentación de condolencias y manifestación por parte de la Clínica en el resultado acaecido en la humanidad del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (QEPD), esto partiendo de la base que su misión como institución prestadora de salud es la de preservar siempre la vida de todos y cada uno de sus pacientes.

**Al hecho 4.30. en sus literales 4.30.1. y 4.30.2. NO ES UN HECHO, ES UNA PROYECCION DE DAÑO EMERGENTE.** Corresponde a valores que la demandante CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, pretende cobrar como daño emergente por un servicio asumido a título personal con el fin de establecer las posibles causas del fallecimiento de su esposo, situación que no está obligada a soportar **ESTRIOS S.A.S.**

**A los hechos 4.32. Y 4.32, NO SON HECHOS.** Es el cobro de un daño emergente que considera la hija del de cujus CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, se debe reembolsar por lo que ella como hija asumió ante los gastos funerarios del lamentable deceso de su padre.

**Al hecho 4.33. y sus numerales 4.331.1 al 4.33.3. así como a los hechos 4.34., 4.35. y 4.36. NO SON HECHOS.** En el mismo sentido que el anterior, cobra la hija del finado a título de daño emergente los gastos asumidos de manera voluntaria al contratar los servicios de auxiliares de enfermería durante su estancia en el **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. - HOSPITAL BOCAGRANDE S.A.**, costos que no corresponden al resorte de **ESTRIOS S.A.S.**, amén de lo anterior fueron servicios prestados fuera del periodo de internación en la Clínica (31/05/2018 al 11/06/2018).

**Al 4.37. NO ES UN HECHO.** Sin embargo mi mandante contaba al momento de la atención en salud brindada al señor TINOCO GARCES y en la actualidad, con póliza contractual de responsabilidad Civil Profesional Médica, por lo que dentro de la oportunidad procesal haremos el respectivo Llamamiento en Garantía.

En cuanto a la atención y acompañamiento psicológico debido a la pérdida de su esposo y padre, consideramos una situación mas que desafortunada y entendemos la necesidad de acudir a ayuda profesional, pero esto no guarda relación a indilgar una mala atención por parte de mi mandante **ESTRIOS S.A.S.**, en la vida del señor AUGUSTO TINOCO GARCES.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE.**

Acogiendo el tenor que despliega la apoderada de la parte demandante, dilucidamos respuesta a cada uno de los puntos en mención en los siguientes términos:

**Al punto 5.1.** Como manifestamos acápite arriba, en la Historia Clínica de MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A., aportada como anexo de la demanda, se registró de forma clara el reporte de salud con el que el señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES, llegó a consulta especialista de Urología en la IPS en mención. De dicha historia clínica se extrae, reiteramos, que la decisión del procedimiento que debía efectuarse fue totalmente informado, explicado detalladamente al finado. De ello da fe los diversos consentimientos informados suscritos por el señor TINOCO GARCES en los que pudo en efecto firmar y los firmados por sus acompañantes, desvirtuándose desde ya lo que ha manifestado la apoderada demandante a cerca de la inexistencia de dichos consentimientos.

**Al punto 5.2.** No es acertada la apreciación de la apoderada, toda vez, los actos desplegados por los médicos y cuerpo de enfermería durante los procedimientos quirúrgicos y atención en la hospitalización se acogieron como es costumbre por el personal de ESTRIOS SAS, dentro de los marcos de los protocolos, guías médicas y procedimientos recomendados para el tratamiento de una PROSTATECTAMÍA RADICAL MÁS LINFADENECTOMÍA PÉLVICA POR LAPAROSCÓPIA y sus posibles consecuencias o efectos secundarios de la misma, es decir, amparados en el efectivo ejercicio de la LEX ARTIS.

**Al punto 5.3.** En este fundamento de hecho la togada incurre en prejuzgar al afirmar que está probado cuando apenas inicia el debate judicial, realmente ESTRIOS SAS, como institución prestadora de servicios de salud, su objetivo misional está encaminado en brindar atención integral especializada con calidad dirigido al manejo de la enfermedad con el propósito de curar, rehabilitar y reintegrar a sus usuarios a su entorno tanto familiar, laboral, y cultural , por lo que no aceptamos que se declare responsabilidad en perjuicio o daño por la lamentable muerte del señor TINOCO GARCES sobre ESTRIOS S.A.S.

### **Al punto 5.4. en sus numerales:**

**5.4.1** ESTRIOS S.A.S no podría responder toda vez que su prestación de servicios se limitó al suministro de quirófano y de hospitalización por lo que no incurrió en inadecuada apreciación de los antecedentes quirúrgicos del finado.

**5.4.2.** No es procedente de cara a mi mandante teniendo en cuenta que este no brindo la atención primigenia en la que se determinó el procedimiento indicado para las condiciones de salud del Señor Tinoco Garces.

**5.4.3.** Es un hecho inexacto, que carece de veracidad como ya se ha expuesto en el presente escrito. Dentro del periodo de atención por parte de ESTRIOS S.A.S, se suscribieron cuatro (4) consentimientos informados de cada una de las instancias en la que se brindó el servicio de salud al de cujus.

**5.4.4.** Desde ESTRIOS SAS, se brindó la atención requerida desde el inicio, se manejaron los protocolos y guías propias de la atención que el procedimiento quirúrgico programado exigía, a tal punto que al momento de requerirse en quirófano el médico cirujano este coadyuvó al especialista brindando la asistencia necesaria para la suturación del ASA, así mismo, dentro del tiempo de hospitalización se guardó el debido cuidado en la observancia de su evolución de forma constante tal y como se puede evidenciar en la historia clínica, epicrisis y notas de enfermería que acompañan este escrito.

**5.4.5.** En el mismo sentido que el punto anterior, desde la inscripción inicial de la historia clínica se puede leer el registro de todos y cada uno de los protocolos, procedimientos y técnicas empleadas por el cuerpo médico durante toda la instancia en ESTRIOS SAS, entiéndase desde su ingreso hasta el traslado al Hospital Bocagrande S.A.

**5.4.6.** La determinación en el procedimiento señalado como idóneo para el caso en concreto del señor TINOCO GARCES, no se encontraba dentro de las acciones a desplegar por parte de ESTRIOS SAS o su cuerpo médico en cuanto a su participación dentro de la atención médica del finado.

**5.4.7.** Señora Juez en efecto, la vocación del médico es ser un medio que ayude a preservar la vida e integridad física de sus pacientes, no obstante esta, la vida es sujeta a una serie de eventualidades fisiológicas ajenas a la voluntad, idoneidad y actuar de un galeno.

**5.4.8.** Reiteremos lo manifestado a punto 5.4.5.

**5.4.9.** Desconocemos esta situación fáctica por no ser un hecho imputable a ESTRIOS S.A.S.

### **III. SOBRE LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a su solicitud de que se declare la responsabilidad de mi mandante y que en consecuencia, se condene a **ESTRIOS S.A.S.**, por los presuntos PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y de cualquier otro orden causados presuntamente a la parte demandante, por no ser procedente tal declaratoria en razón a que los actos médicos desplegados por mi apoderada y que alega el actor como causa de los perjuicios reclamados, en la vida del señor **AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS**, se ajustaron a los que las guías y procedimientos médicos indican para el tratamiento quirúrgico y postquirúrgico que la situación de salud del finado requería durante su periodo de hospitalización en **ESTRIOS S.A.S.** En concreto a las pretensiones nos referimos así:

A las pretensiones declarativas a punto 9.1.,

A LA NUMERADA COMO 9.1.1 Que no se declare responsabilidad solidaria alguna imputable a **ESTRIOS S.A.S.**, ya que tal como lo expone la demandante la responsabilidad emerge de una supuesta "violación a la "lex artis" y/o deficiente y equivocada atención medica en la vida del de cujus, sin embargo; mi representada desplego la atención medica requerida en cuanto a lo de su competencia, es decir, cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas como prestadora de un servicio solicitado tal como lo fue el uso del quirófano y posterior hospitalización de acuerdo al nivel de atención.

AL 9.1.1.1: **NOS OPONEMOS** a esta pretensión de declaración de obligación a favor de la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, sin fundamento factico y de derecho solicitando de manera abstracta, de hecho se habla al inicio de la parte demandada trayendo a duda de cual parte demandada hace referencia.

AL 9.1.1.2.: **NOS OPONEMOS**, a esta declaración de obligación a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI en el mismo sentido que la anterior, sin fundamento factico y de derecho solicitando de manera abstracta, se habla al inicio de la parte demandada trayendo a duda de cual parte demandada hace referencia.

Al 9.1.1.3.: **NOS OPONEMOS**, a esta declaración de obligación a favor del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI no establece fundamento factico y de derecho solicitando de manera abstracta, de hecho se habla al inicio de la parte demandada trayendo a duda de cual parte demandada hace referencia.

Al 9.1.1.4: **NOS OPONEMOS**, a esta declaración de obligación a favor de la señora CLAUDINE CABRALES FLOREZ, al igual que en las anteriores pretensiones.

Al 9.1.1.5. **NOS OPONEMOS**, a esta declaración de obligación a favor de la señora RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, en igual sentido que las anteriores, sin fundamento factico y de derecho. No determina la parte demandada trayendo a duda a cuál hace referencia.

Al 9.1.1.6.: **NOS OPONEMOS**, en esta solicitud la parte demandante a manera de indemnización solicita el costo de los honorarios causados por concepto de honorarios del perito y su indexación desconociendo que se trata de un gasto que no debe soportar mi representada toda vez que no existe nexo causal que la obligue a asumir dicho costo. Esto, debido a que fue una decisión personal el acudir a los servicios profesionales del perito en mención.

Al 9.1.1.7.: **NOS OPONEMOS**, no hay fundamento factico o sustento legal que obligue a mi mandante a asumir los gastos funerarios en los cuales incurrió la Señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI.

Al 9.1.1.8: **NOS OPONEMOS**, no hay fundamento factico o sustento legal que obligue a mi mandante a asumir los gastos por servicio de cementerio en los cuales incurrió la Señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI.

Al 9.1.1.9.: **NOS OPONEMOS**, Téngase en cuenta que la prestación del servicio de salud brindado por parte de mi apoderada se dio entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2018, por lo que no hay nexo causal en lo solicitado por la parte demandada ya que los servicios de enfermería prestados por la señora ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA, manifiesta el petito se dieron del 15 de junio al 22 de agosto, periodo que como pude observarse no coincide con el tiempo en el que ESTRIOS SAS, brindo el servicio de hospitalización.

Al 9.1.1.10: **NOS OPONEMOS**, tal como manifiesta la parte demandante en la pretensión que nos atañe, el servicio de auxiliar de enfermería prestado por la señora LENIA LORENA LEGUIA MORENO, se dio en las instalaciones del PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. - HOSPITAL BOCAGRANDE, lo que permite inferir que ESTRIOS S.A.S, no guarda incurrancia con los gastos pretendidos en este punto.

Al 9.1.1.11.: **NOS OPONEMOS**, a la reclamación de **LUCRO CESANTE PASADO** pretendida toda vez que como ya lo he venido exponiendo, se debe demostrar de manera clara la responsabilidad de mi mandante y consideramos que esta no se encuentra determinada de manera inequívoca.

Al 9.1.1.12.: **NOS OPONEMOS**, a la reclamación de **LUCRO CESANTE FUTURO**, en primera medida porque no recae en mi poderdante la responsabilidad del lamentable fallecimiento del Señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES. Aun lo anterior, consideramos que existe una elevada tasación del monto pretendido sobre lo cual nos pronunciaremos más adelante.

Al 9.1.1.13: **NOS OPONEMOS**, A la declaración de esta solidaridad para pagar el valor de los dineros correspondientes por concepto de impuestos a la DIAN, no es del resorte de **ESTRIOS S.A.S.**, asumir esta carga tributaria que en el evento de darse una condena estaría en cabeza de los demandantes beneficiarios.

Al 9.1.2.: **NOS OPONEMOS** a la declaración de solidaridad que procura la parte demandante frente el valor de la indemnización moral pretendida, en virtud a que **ESTRIOS S.A.S**, como hemos venido esbozando en la presente contestación, no arrastra responsabilidad alguna en su actuar en cuanto la atención brindada al hoy de cujus.

Al 9.1.3. **NOS OPONEMOS**, a la condena en costas y agencias que se llegaren a suscitar del presente litigio y en contrario, respetuosamente manifiesto y solicito al Señor Juez que sea condenada la parte demandante al pago de todos y cada uno de los costos, costas y agencias en que se incurra por el trámite del presente asunto.

### **A las Pretensiones Condenatorias a punto 9.2.:**

Nos oponemos a las pretensiones condenatorias. En caso de llegar a prosperar las pretensiones declaratorias impetradas por la parte demandante, considerando las

características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuestas por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

En virtud a la objeción presentada de la estimación de la cuantía, se deberá establecer si los posibles perjuicios patrimoniales (materiales) y extrapatrimoniales aparentemente sufridos por los demandantes como víctimas directas, se imputa o no a los demandados (mi poderdante) ya que no existe jurídicamente la obligación de responder, por cualquier daño que llegare a existir como consecuencia del hecho dañoso.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas posiblemente imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho que sí sería imputable a un tercero, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se hallen probadas absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.

A contrario sensu, solicitamos por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP y se condene en costas a la parte demandante.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a **OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUENCIALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.** Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron el lucro cesante y los perjuicios inmateriales que llegare a existir dentro de este proceso, porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### **OBJECCIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES-PATRIMONIALES - OBJECCIÓN DEL LUCRO CESANTE -Y SU PRUEBA NO ACREDITADA EN LA DEMANDA.**

Por lucro Cesante, se entiende aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará). Este daño abarca las ganancias no obtenidas o que dejara de percibirse. Al igual a lo acontecido con el daño emergente, el lucro Cesante se divide en Lucro Cesante Pasado o Consolidado y Lucro Cesante Futuro, y el monto de la indemnización que solicita por cada uno de estos perjuicios, la parte demandante incurre en errores al intentar hacer su liquidación.

El lucro cesante para el caso que nos ocupa, no debe ser reconocido ya que no es cierto y objetivo, pues no se aporta con el libelo demandatorio soportes de ingresos,

certificación de grado profesional, que no se aparejan con los certificados de ingresos soporte de los mismos, así mismo, tampoco se allega constancia de aportes al Sistema General de Seguridad Social, como tampoco se arrima declaración de renta del de cujus con la que **se demostraría al menos de manera sumaria** los ingresos del señor TINOCO GARCES.

Debe resaltarse que de acuerdo al reporte anexo a la demanda del estatus de afiliación en el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES del occiso, se logra determinar que tenía la condición de vinculado al sistema de salud en calidad de beneficiario de su esposa la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ que era quien ostentaba la calidad de cotizante.

Ahora bien, en gracia de discusión al observarse la liquidación presentada por el accionante se indica que este percibe ingresos aproximados de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00), sin la debida acreditación como se menciona, que de llegar el Despacho a considerar reconocimiento patrimonial, este debería soportarse sobre el valor del salario mínimo legal vigente.

### **OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extra patrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extra patrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil. Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extra patrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del arbitru judice, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) *"las condiciones particulares de la víctima"* y (b) *"la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc."*. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral<sup>1</sup>.

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012

molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio "...índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc...." "...Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales..."<sup>2</sup>

El daño moral "... impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional..."<sup>3</sup> que corresponde a "...la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo..."<sup>4</sup>

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.<sup>5</sup>

Al respecto esta Corporación dijo:

*"..... A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extra patrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...."*

*"...No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación..."<sup>6</sup>*

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS DE LA DEFENSA**

##### **1. Legales:**

Ley 100 de 1993; "el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

<sup>5</sup> SERRANO ESCOBAR. Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit

desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad". Numerales 3 y 9 del artículo 153 en cuanto a que la atención en salud debe ser prestada "en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia (...)" y que el sistema controlará los servicios "para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional".

Resolución No. 1995 de 1999; "Por la cual se dictan normas para el manejo de la historia clínica", determina en su artículo 14, que: "podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El Usuario 2) El Equipo de Salud 3) Las Autoridades Judiciales y de Salud en los casos previstos en la ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley". Es decir que nominativamente la ley está excluyendo a las E.P.S. y a las A.R.S. de la facultad de acceder a este documento.

En la misma citada resolución No. 1995, la que determina que: "El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes debiendo, en todo caso, mantenerse la reserva legal. ("Resolución 1995 de 1999 Ministerio de Salud - Secretaria General") Y es el numeral 4 del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999, la norma que ha consagrado la posibilidad de que aquellas personas que expresamente autorice la ley puedan acceder a la historia clínica".

### 1.1. Jurisprudencial

Es aceptado que la responsabilidad médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal "entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella" (G.J. t. XLIX. ("csj\_scc\_s-001-2008\_[1100131030372000-67300-01]\_2008 - JEP") p. 120).

### 1.2. Carga De La Prueba:

La Sala de Lo Contencioso Administrativa Sección Tercera Consejera Ponente (E): DRA. GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Actor: Martha Gladys Caro Muñoz y otros estableció la actividad probatoria en procesos de responsabilidad médica así:

*"Tratándose del régimen de responsabilidad médica, en algunos estadios de la jurisprudencia, se privilegió la actividad probatoria de la parte actora en aplicación del título de imputación de la falla presunta del servicio o el de la distribución de las cargas dinámicas probatorias, cuyo cumplimiento quedaba a cargo de la parte que estuviera en condiciones más favorables para su aporte,*

*no debe dudarse si quiera, que aún en este extremo debían estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuraran la responsabilidad de la administración. Sin embargo, la orientación actual y en una clara aplicación de artículo 230 de la Constitución Política, en cuanto señala que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, deberá darse cumplimiento al artículo 177 del C. de P.C., el cual dispone que "incumbe a los partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." En ese sentido, **corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados, de manera que deberá acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones**".*

Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, es imperativo que se demuestre que la atención brindada no cumplió con los estándares de calidad fijados en los protocolos implementados para el ejercicio de la medicina, igualmente probarse que el actuar medico no se desplegó de manera diligente, entendiéndose, no se empleó cada uno de los medios humanos, científicos farmacéuticos y técnicos que el o los médicos tratantes tuvieron a su alcance.

## 2. Facticos

Téngase en cuenta Señora Juez, tal como lo narra el demandante, la atención hospitalaria en manos de mi poderdante se prestó inicialmente en lo referido con la atención requerida en la coadyuvancia al médico especialista por parte del Doctor LITO PORTO PORTO cirujano general de ESTRIOS S.A.S., cuya labor era precisamente brindar apoyo en caso de requerirse en el quirófano.

31.05.2018 12:29 HOJA DE CIRUGIA	PORTO PORTO LITO LUIS/Cirugia General
DIAGNOSTICO PREOPERATORIO	LESION EN ASA INTESTINAL
PROCEDIMIENTOS REALIZADOS	LAPAROTOMIA EXPLORATORIA (541102) + LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPAROTOMIA (545001) + ENTERORRAFIA (467001)
CIRUJANO	73145067 - PORTO PORTO LITO LUIS
AYUDANTE	1047403679 - ROJAS FERNANDEZ ADRIANA PAOLA
ANESTESIOLOGO	9052569 - CASTAÑEDA NAVARRO ALFONSO
ANESTESIA	GENERAL
DESCRIPCION OPERATORIA	SE ACUDE A LLAMADO POR PARTE DE SERVICIO DE UROLOGIA, SE ENCUENTRA LESION EN ASA INTESTINAL LONGITUDINAL, SE REALIZA LIBERACION DE ADHERENCIAS Y SE PROCEDE CON CIERRE DEL ASA EN SENTIDO TRANVERSAL (heineke mikulicz), PRIMER PLANO PUNTOS DE LEMBERT (INVAGINANTES) Y CIERRE EN SEGUNDO PLANO CON SUTURA CONTINUA. NO SE EVIDENCIAN NUEVAS LESIONES.
Codigo del Procedimiento Principal	541102 - LAPAROTOMIA EXPLORATORIA
Codigo Procedimiento Secundario	545001 - LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA
Codigo Otro Procedimiento	467001 - ENTERORRAFIA VIA ABIERTA

Imagen tomada de la Historia Clínica de ESTRIOS S.A.S – pagina 2 de 81.

Así mismo, durante su periodo de hospitalización en conjunción entre personal de ESTRIOS S.A.S y del médico tratante se continuó brindando de manera completa, y eficaz, atención médica especializada a través de profesionales de la salud con amplia experiencia y reconocido desempeño en el ejercicio profesional en el área, que les permitió atender en las circunstancias a cabalidad hasta el último día de su hospitalización en las instalaciones de mi mandante lo que data de la dedicación y esmero en brindarle de forma permanente (como consta en la historia clínica de

Estrios SAS), la atención médica a lugar, guardando observancia de los protocolos, guías, procedimientos y técnicas propias del cuidado en la condición de salud del señor TINOCO GARCES y con el propósito principal de amparar el derecho a la vida.

La atención por parte de ESTRIOS S.A.S, en el deber de cuidado en la salud del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES revela inexistencia de falla alguna o ausencia de sus deberes protocolarios o incluso, transgresión de los contenidos de la LEX ARTIS por parte de mi mandante. Desde su llegada el día 31 de mayo de 2018 con el propósito de que se adelantara el procedimiento quirúrgico programado fue notificado de todas y cada una de las acciones en cabeza de ESTRIOS S.A.S, como consta en la historia clínica y respaldan los consentimientos informados aportados con el presente escrito.

Es importante recordar que mi representada ESTRIOS S.A.S., no hacía parte de la red de prestadores de servicios en salud contratados por SANITAS EPS S.A., aunque si estaba habilitada por el Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, para la prestación del servicio médico especializado requerido por el señor TINOCO GARCES – cirugía urológica - como consta en su registro especial de prestadores de salud. En tal sentido, MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A., era la IPS que a la fecha de los hechos prestaba el servicio de consulta especializada a la Empresa Promotora de Salud EPS – SANITAS EPS S.A, a la cual se encontraba afiliado en calidad de beneficiario el de cujus al momento de la prestación del servicio médico que nos atañe.

Ante lo expuesto anteriormente, no está demostrado que los actos desplegados por mi mandante, sean o hayan sido la causa determinante de los perjuicios de orden moral y material reclamados, no existe una conexidad o relación de causa entre dichos perjuicios y el actuar desplegado por mi representada ESTRIOS S.A.S, la cual solo se limitó a garantizar al demandante el acceso y atención adecuada y oportuna a la prestación de servicios requeridos durante el tiempo en que estuvo recluido en la institución a causa del procedimiento quirúrgico y su respectiva hospitalización.

## **V. ESTIMACION DE LA CUANTIA.**

En concordancia con el Código General del Proceso, Artículo 206. Juramento estimatorio: *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. ("Código General del Proceso Artículo 206. Juramento estimatorio - Leyes")*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (...)*

Consideramos desmesurada la tasación del libelista en los presuntos daños causados a los demandantes, toda vez que la estimación económica objeto de las pretensiones desborda cualquier cálculo considerado, desconociendo la falta de acervo probatorio para respaldar dicha estimación económica. Solicitamos a Usted Señora Juez conoedora de la materia, para que en caso de encontrar méritos suficientes para condenar a mi mandante, o en debido caso, el perito experto correspondiente, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

## **VI. EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva está definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-965 de 2003 de la siguiente manera:

*"la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas".*

Acogidos al planteamiento del Artículo 281 del CGP en cuanto a la congruencia que debe tener una sentencia emitida en derecho y con prevalencia del Derecho Sustancial (Artículos 7° y 11° del C.G.P.) prima acotar que para que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva debe estudiarse el elemento subjetivo que la acompaña y es el punto neurálgico de la controversia.

Es así como al momento de dilucidar quién es parte pasiva y si dicho sujeto procesal debe sí o sí intervenir en el proceso judicial debe analizar el factor competencia, cuantía, pretensiones, nexo de causalidad, razón y objeto social en caso de tratarse de una persona jurídica y la naturaleza de sus actos o calidades para que se avoque la necesidad de incluirlo en los hechos y pretensiones de la demanda, conocidos estos factores como el INTERÉS SUSTANCIAL que les atañe o atrae al proceso, en caso que alguno de ellos no cumpla con ese requisito de interés sustancial, permite interpretar sin mayores reparos que subsiste una ausencia de legitimación de esa parte ya sea natural o jurídica para hacerse parte en un asunto ordinario y ello le exonera de las pretensiones de los demandantes.

En este sentido se tiene que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés del litigio, de tal manera que en esta oportunidad legal propongo la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de ESTRIOS S.A.S., por cuanto mi mandante no es la entidad a la que se le pueda imputar el daño causado a los actores, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo, debido a que esta suscribió un contrato externo con MEDICAL CENTER LITOTRIZIA S.A., para la prestación de servicios de quirófano y hospitalización postquirúrgica en los casos que LITOTRIZIA así lo requiriera.

Sea la oportunidad para reiterarle al Despacho que no existió vinculo contractual entre el señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES, y mi mandante para la atención en

salud, tampoco mediaba contrato de prestación de servicios en salud entre ESTRIOS SAS y la Empresa Promotora de Salud SANITAS EPS S.A., a la que se encontraba afiliado en calidad de beneficiario el de cujus. En igual forma no existía entre mi poderdante y PROMOTORA BOCAGRANDE – HOSPITAL BOCAGRANDE S.A. vinculo contractual alguno, que exhiban legitimación en su actuar, es decir, que demuestre que ESTRIOS S.A.S, es contractualmente responsable de haber realizado conducta alguna que cuya omisión haya generado el daño causado.

La participación de ESTRIOS S.A.S., se enmarcó en el cumplimiento del contrato comercial suscrito con MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A., para la prestación de servicios de quirófano y hospitalización postquirúrgica dentro del marco de las necesidades que LITOTRICIA requiriera en atención médica. En el caso concreto, la programación del procedimiento quirúrgico inicial y demás procedimientos requeridos se adelantaron por parte del profesional de la salud adscrito a MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios en la especialidad de Urología con SANITAS E.P.S S.A.

En ese sentido se dio la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que requirió durante la instancia del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES, en el marco de una atención diligente, oportuna, continua y permanente, respondiendo a los principios de eficacia y calidad que prevé el sistema de salud.

## **2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN CABEZA DE ESTRIOS S.A.S.**

Dentro del marco jurídico establecido por la Ley 100 de 1993, mi poderdante IPS ESTRIOS S.A.S., brindó una atención adecuada al paciente AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES, poniendo a su disposición todos los medios humanos, profesionales y físicos posibles, brindándole un cuidado oportuno y aplicando siempre los protocolos médicos de acuerdo con su sintomatología y teniendo en cuenta el curso clínico de la patología que motivó la atención en ESTRIOS S.A.S. En la Historia Clínica se pueden observar los controles, exámenes que le fueron practicados al paciente, los resultados derivados de los mismos, y la toma de decisiones dentro del tiempo y a lugar consecuente con la evolución del paciente, con lo cual se comprueba el actuar diligente del personal médico del centro hospitalario, que en todo momento procedió de manera prudente, profesional y conforme a la técnica propia para este tipo de atenciones médicas.

Evidencia de lo anterior es la comprobación de la atención del paciente registrado en la historia clínica desde el día 31 de mayo de 2018, con el fin de adelantar el procedimiento quirúrgico programado por su médico tratante, hasta la decisión del médico vinculado a ESTRIOS S.A.S, Doctor LITO PORTO PORTO, de solicitar el traslado a una institución de mayor complejidad IPS PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. - HOSPITAL BOCAGRANDE S.A., al Señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES, el día 11 de junio de 2018.

Reiteramos que durante todo el tiempo que estuvo hospitalizado el paciente se le brindó la atención médica y cuidado requerido practicándose los exámenes clínicos y procedimientos adicionales que de acuerdo con su patología se consideraron oportunos e idóneos por los profesionales tratantes, en observancia de los protocolos médicos.

Es pertinente señalar que el paciente, de forma consciente y voluntaria, y sus acompañantes suscribieron los consentimientos informados requeridos antes de cada procedimiento aceptando con ello las posibles consecuencias derivadas de los mismos a realizar, y así mismo tal como consta en la Historia Clínica, la familia se mantenía informada de la evolución clínica del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (qepd).

Así las cosas, del análisis de lo consignado en la historia clínica, no se advierte apartamientos por parte de mi apadrinada de la *LEX ARTIS*, por el contrario, al Señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES (qepd), en todo momento se le prestó la atención oportuna y efectiva en cabeza de los profesionales que intervinieron en su estancia en ESTRIOS S.A.S, desde su ingreso hasta su traslado a otra institución de salud. De igual manera, de las pruebas aportadas por la demandante no se evidencia la inobservancia o desconocimiento de la *LEX ARTIS* que gobierna la práctica de la profesión médica por parte de mi mandante.

En todo momento ESTRIOS S.A.S, actuó de manera adecuada para preservar la vida del paciente, adelantando las acciones que de acuerdo con las evidencias diagnósticas se requerían, logrando tal como consta en la historia clínica una evolución positiva dentro de las condiciones médicas del paciente, prueba de ello es que se reporta en la misma que el señor Tinoco Garces deambulaba por la institución y lo que refuerza aún más lo plasmado por la apoderada de la parte actora a punto 4.27., el desempeño en el ejercicio profesional por parte del señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES durante el periodo de hospitalización tanto en Estrios SAS y hasta un mes después el día 12 de julio de 2018 ya internado en la IPS PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. - HOSPITAL BOCAGRANDE, por lo que consideramos estar exentos de culpa o responsabilidad frente a los daños y perjuicios pretendidos por el mandante.

### **3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.**

Sea la oportunidad para aclarar a este Despacho que entre las demandadas ESTRIOS S.A.S, SANITAS EPS S.A. y PROBOCA S.A. – HOSPITAL BOCAGRANDE S.A., no existió para la fecha de los hechos producto de esta demanda un vínculo comercial que dé pie a la materialización de la solidaridad, ya que como se ha esbozado en el presente escrito las codemandadas ejercieron sus obligaciones con el Señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES, dentro del marco de sus compromisos profesionales y comerciales individuales, en cuanto a la relación con LITOTRICIA MEDICAL CENTER S.A, existe un convenio comercial para la disponibilidad de programación de los procedimientos quirúrgicos que esta programe en las instalaciones de nuestro mandante, y adicional, de requerirse servicio de vigilancia clínica en las salas de

unidad de cuidados intensivos o intermedios a los pacientes que requieran hospitalización postquirúrgica.

Amparo la exposición de esta excepción en el Artículo 1568 del Código civil que reza (...) *“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”*. (*“De las Obligaciones Solidarias - Nuevo Código Civil Colombiano”*) y tal como lo exprese anteriormente, las partes en ningún momento pactaron dicha solidaridad de manera directa o indirecta.

#### **4. EXCESIVA TASACIÓN DE PRETENSIONES.**

Excepción que se estipula al determinar la desmesurada consideración del libelista en los presuntos perjuicios causados a los demandantes, bajo estimación económica que desborda cualquier cálculo realizado, en principio encomendado al Juez conecedor de la materia, por lo que en caso de encontrar méritos suficientes para condenar a mi mandante, deberá ser el Juzgador o en debido caso, el perito experto correspondiente, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

No obstante, el demandante en su afirmación y estimación se deberá atener a lo establecido en el Código General del Proceso Artículo 206 respecto al juramento estimatorio.

#### **5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Para la reclamación por concepto de daños o perjuicios sufridos se requiere en principio de la acreditación de éste, mediante su existencia material y, de otra parte, su equivalente monetario. Para probar tales aspectos se debe acudir a la presencia física de elementos objetivos y a métodos seguros de convicción para establecer el valor de esos perjuicios.

Así pues, el valor del perjuicio sufrido debe ser acreditado mediante pruebas que constituyan mecanismos adecuados de convicción que compense la totalidad de los perjuicios eventualmente causados, tanto pasados como futuros.

En el caso que nos ocupa, la carga de la demostración de los perjuicios le compete a quien ostente la calidad de víctima, los demandantes en el presente caso, situación que es desconocida por parte de estos, al realizar una indebida y excesiva tasación de los daños presuntamente sufridos, sin acreditar o probar en forma objetiva y por los medios legales e idóneos para ello.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206 del C.G.P. quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, como en el caso sub judice, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o*

*petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.*

*(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...).*

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones: - Lucro cesante, el apoderado de la parte demandante cuantifica los perjuicios materiales cuantía que OBJETAMOS en aplicación del artículo 206 del C.G. del proceso, sustentándola de la siguiente manera: En primer lugar, es necesario señalar que no se certifica la actividad a la cual se dedicaba el de cujus dentro del proceso, notando ausencia de elementos que sumariamente permitieran establecerlo, tales como diploma de título universitario, copia de tarjeta profesional, copia del Registro Único Tributario -RUT, soportes de ingresos, certificaciones del consejo superior de la judicatura y/o la declaración de renta del fallecido, máximo cuando se pretende establecer el índice base para su liquidación un monto cercano a los ocho millones de pesos.

Tampoco se observan pruebas de la dependencia económica de los demandantes que respalden este monto, más si puede observarse el reporte de afiliación emitido por el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en el que se evidencia que el señor ostentaba la calidad de "beneficiario" de su esposa quién exhibía la calidad de "cotizante" al Sistema General de Seguridad Social. En sustento de lo expresado aportamos consulta realizada en el RUAF.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	2023-07-21
CC 4548477	CLAUDIA	ROSA	TRUJILLO	ORTIZ	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	2023-07-21
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	01/05/2023	Activo	COTIZANTE	CARTAGENA	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			2023-07-21
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2007-05-01	Retirado			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:
No se han reportado afiliaciones para esta persona.						2023-07-21
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labore	2023-07-21
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO ANDI COMPENALCO CARTAGENA	2005-11-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:
No se han reportado afiliaciones para esta persona.						2023-07-21
PENSIONADOS						Fecha de Corte:
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG
COLPENSIONES	COLPENSIONES	Vejez	Activo	Régimen de prima media con topa máximo de pensión	2021-01-29	19108
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte:
No se han reportado vinculaciones para esta persona.						2023-07-21

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLES DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 350 5006, Fax: (57-1) 338 8580.

Fecha: 7/24/2023 6:14:15 PM Pag: 1

Así mismo, se desconocen los ingresos reales que recibía el señor TINOCO GARCES, pues se aportan documentos a título probatorio de certificaciones emitidas por contador público, no obstante, ninguna prueba respalda lo afirmado por el referido profesional de la contaduría; no se evidencia reporte al sistema de seguridad social, de ahí que ese monto no pueda tener acogida.

De no encontrarse probada la ocurrencia de la responsabilidad en cabeza de mi mandante dentro de este proceso, tampoco se prueban los perjuicios pretendidos en la demanda. Así las cosas, en el eventual caso que se encontrara probado la ocurrencia de responsabilidad en mi mandante, no sería procedente condenar por concepto de lucro cesante, al no mediar elementos que demuestren la afectación del patrimonio económico de los demandantes a causa del fallecimiento del señor TINOCO GARCES.

En consecuencia, tales errores hacen que el monto de la liquidación del lucro cesante que determinó el apoderado judicial sea equivocado y por ende dicho monto no puede reconocerse, y en caso de encontrarse probada alguna cuantía deberán aplicarse las sanciones consagradas en la norma citada.

Por otro lado EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS.

De acuerdo con las pretensiones instauradas en la demanda, se solicita reconocimiento de daños morales para cada uno de los demandantes.

Al respecto manifestamos la tasación de perjuicios debe realizarse por parte del Juzgador atendiendo a los elementos de convicción que le sean suministrados en el curso de proceso, que le permitan determinar la intensidad del dolor padecida por los

accionantes, realizando un análisis del daño causado y las particularidades de este para efectos de cuantificar de manera adecuada el monto del perjuicio solicitado.

De la anteriores objeciones de perjuicios planteada, solicito señor juez que conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del CGP, proceda a dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes que sustenten la liquidación o estimación de perjuicios presentada con la demanda.

## **6. EXCEPCION GENERICA.**

Reconozca señor juez, cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia.

## **VII. PRUEBAS.**

### **FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.**

#### **A la prueba documental aportada:**

Como manifestamos en la contestación de la demanda, nos acogemos a las pruebas documentales aportada por la parte actora, así como, los documentos emitidos por terceros reiteramos, se deberán acreditar y ratificar en el curso del asunto.

#### **A la prueba testimonial:**

Se asistirá el día y hora que se decrete la prueba, solicitando al Despacho autorización para contrainterrogar los testigos presentados por la parte demandante y demás demandados.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Reiteramos señora Juez sean tenidas como pruebas por parte de ESTRIOS S.A.S, las anexas en la contestación de la demanda, las cuales nos permitimos relacionar a continuación:

#### **1. Documentales.**

- Copia del contrato suscrito entre ESTRIOS S.A.S y MEDICAL CENTER LITOTRIZIA S.A, para la prestación de servicios de quirófano y hospitalización.
- Copia de la Constancia de Habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de la Salud de ESTRIOS S.A.S.
- Copia de la historia clínica completa del señor AUGUSTO TINOCO GARCES, donde reposa registros de atención y demás documentos que hacen parte de

esta emitido por la IPS ESTRIOS S.A.S

- Resumen de la Historia Clínica emitido por la IPS ESTRIOS S.A.S.
- Copia de las notas de enfermería emitido por la IPS ESTRIOS S.A.S
- Copia de consentimientos informados suscritos por el señor AUGUSTO TINOCO GARCES y/o sus acompañantes emitidos por ESTRIOS SAS.
- Copia del consentimiento informado suscrito por el señor AUGUSTO TINOCO GARCES con la ips MEDICAL CENTER LITOTRICIA S.A.
- Copia de la solicitud de traslado del señor AUGUSTO TINOCO GARCES a SANITAS EPS S.A., por parte de ESTRIOS S.A.S.
- Respuesta de SANITAS EPS S.A., a la solicitud de traslado del señor AUGUSTO TINOCO GARCES a SANITAS EPS S.A., por parte de ESTRIOS S.A.S.
- Copia del correo electrónico remitido a HOSPITAL BOCAGRANDE informando la solicitud de traslado por parte de ESTRIOS S.A.S.
- Copia de la historia clínica emitida por la ambulancia medicalizada de ESTRIOS S.A.S., que traslado al señor AUGUSTO TINOCO GARCES al Hospital Bocagrande.
- Copia de reporte en el RUAF de la acreditación de afiliación de la Señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ expedido por el Sistema Integral de Información de la Protección Social.

### **1.1. Pruebas documentales que se encuentra en poder de terceros, para lo cual solicito al despacho que oficie para su incorporación al proceso.**

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla compensatio lucri cum damno.

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va a utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., donde hemos solicitado lo siguiente:

Se sirva expedir certificación en la que se establezca los montos de cotización para obtener el derecho de pensión de la señora CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía 45.448.477, con el fin de ser demostrada la inexistencia de la dependencia económica alegada por ella dentro del proceso de responsabilidad civil adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena bajo el radicado 13001310300620220031100 a raíz del fallecimiento de su esposo el señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES.

## **2. Testimoniales solicitadas:**

Respetuosamente solicito decretar la recepción de los testimonios de las personas que a continuación relaciono con el fin de que declaren sobre los generadores de la demanda y demás pormenores relacionados con la atención brindada al Señor AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCES, en la IPS ESTRIOS S.A.S, teniendo presente que ellos hicieron parte del equipo médico que atendió al paciente.

- **LITO LUIS PORTO PORTO**, identificado con la C.C. 73.145.067 de Cartagena, de profesión Cirujano General, quien puede ser citado en la dirección Cra. 17A # 24-80, Manga, Cartagena de Indias, o al correo electrónico [litoporto@yahoo.com](mailto:litoporto@yahoo.com) .
- **ADLAY MARTINEZ RAMOS**, identificado con la C.C. No. 9.284.519 expedida en Turbaco, de profesión Médico Internista, quien puede ser citado a la dirección de la IPS ESTRIOS S.A.S o al correo electrónico [adlaymar@gmail.com](mailto:adlaymar@gmail.com) .
- **ADRIANA ROJAS FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 1047403679, de profesión Médico Intensivista, quien puede ser citada a la dirección de IPS ESTRIOS S.A.S o al correo electrónico [adriznna\\_rojas88@hotmail.com](mailto:adriznna_rojas88@hotmail.com) .

## **3. Interrogatorio de partes:**

También solicito al Despacho se ordene interrogatorio de parte a las siguientes personas:

1. **CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ**, identificada con C.C. 45.448.477, en su condición de demandante.
2. **CLAUDINE CABRALES FLOREZ**, identificada con C.C. 1.143.329.985, en su condición de demandante.

## **4. Dictamen Pericial:**

1. Al perito señor **EDGARDO MIRANDA CARMONA**, identificado con C.C 73.121.693, que podrá ser notificado en la dirección Carrera 74 No. 88 – 38 B,

Barranquilla y correo electrónico [josejuanfco@yahoo.com](mailto:josejuanfco@yahoo.com), de conformidad con el Artículo 228 del código General del Proceso.

El objetivo de la prueba es que depongan sobre los hechos de la demanda y fundamentos de las contestaciones de la demanda si es del caso, para corroborar su veracidad y credibilidad, el cual formularé personalmente en la hora y fecha que fije el juzgado y cuyo cuestionario presentaré previamente en sobre cerrado.

#### **VIII. NOTIFICACIONES.**

La IPS **ESTRIOS S.A.S** en cabeza de su representante legal, Dr. ALVARO JOSE LEMUS YIDIOS, recibe notificaciones en Cartagena, en el barrio Zaragocilla Diagonal 30 No. 30B-41 y dirección electrónica [a.lemus@estriossas.com](mailto:a.lemus@estriossas.com).

A las suscritas apoderadas en la Ciudad de Cartagena, barrio Zaragocilla Diagonal 30 No. 30B-41 y direcciones electrónicas [pilar\\_doro@hotmail.com](mailto:pilar_doro@hotmail.com) y [abogadosamb@gmail.com](mailto:abogadosamb@gmail.com)

Las demás partes en las direcciones electrónicas que reposan en el expediente digital que recauda el despacho.

Atentamente,



**PILAR ANDREA DOMÍNGUEZ ROCHA.**

C.C. 40.439.015 de Villavicencio.

T.P. 134.934 del C. S. de la J.



**ANA MARGARITA BRAVO CABALLERO.**

C.C. 45.520.720 de Cartagena

T.P. 120.424 del C.S de la J.